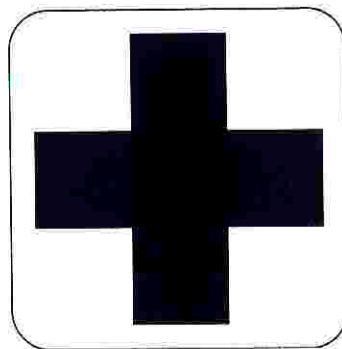
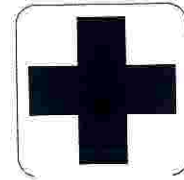


REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL MIGUEL ESTEBAN (TOLEDO).



ORDENANZAS NO FISCALES Y REGLAMENTOS

*Nº 9 REGLAMENTO
CEMENTERIO MUNICIPAL*

CAPÍTULO I.- OBJETO.

CAPÍTULO II.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CAPÍTULO III.- FUNCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL CEMENTERIO.

CAPÍTULO IV.- DERECHOS ECONÓMICOS DEL PERSONAL.

CAPÍTULO V.- CLASIFICACIÓN DE SEPULTURAS.

CAPÍTULO VI.- DERECHOS FUNERARIOS.

CAPÍTULO VII.- INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS.

CAPÍTULO VIII.- DEPÓSITO DE CADÁVERES.

CAPÍTULO IX.- CONSTRUCCIONES.

CAPÍTULO X.- VIGENCIA.

Miguel Esteban febrero de 1.997.

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 1º.- Es objeto de este reglamento la regulación del régimen interior del Cementerio de Miguel Esteban (Toledo).

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 2º.- Corresponde al Ayuntamiento de Miguel Esteban (Toledo), como facultades primitivas en cuanto a propietario, la dirección y administración del Cementerio con el siguiente detalle:

- a) Concesión de derechos funerarios.
- b) Concesión de licencia de obras.
- c) Exacción y cobranza de los derechos y tasas con arreglo a la Ordenanza Fiscal.
- d) Conservación, mantenimiento, limpieza y ampliación de las partes comunes:
Los titulares de derechos funerarios sobre fosas, panteones y nichos vienen obligados a la conservación, limpieza y ornato de los mismos.
- e) Vigilancia y cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias en cuanto a inhumaciones, exhumaciones, traslados, depósito de cadáveres, etc.
- f) Registro de sepultura, archivos, libros y demás documentos de clasificación de enterramientos.
- g) Nombramiento, sanciones y separación del personal funerario y contratado al servicio del cementerio.
- h) Distribución del cementerio entre los distintos usos que se estimen procedentes.
- j) Cualquier otra facultad que legal o reglamentariamente le corresponda.

Artículo 3º.- Las anteriores facultades se entienden sin perjuicio de la Autoridad Judicial, Sanitaria y Gubernativa, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 4º.- Al Concejal Delegado del Cementerio, designado por el señor Alcalde, le corresponde la adopción de todas aquellas medidas tendentes a un eficaz funcionamiento del Cementerio.

Artículo 5º.- El horario de trabajo del personal y horario de visitas por el público, será fijado por la Corporación municipal, según las distintas épocas del año, con arreglo a la jornada laboral establecida.

Artículo 6º.- Las inhumaciones podrán efectuarse hasta medio día antes del cierre del cementerio.

Artículo 7º.- Queda prohibida la entrada a toda persona que pueda alterar el orden y la tranquilidad debidos en el recinto. Salvo autorización expresa del Concejal Delegado, queda prohibida la entrada de vehículos.

CAPITULO III

FUNCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL CEMENTERIO

Artículo 8º.- Las funciones del conserje son:

- a) Cuidar del buen estado de conservación, limpieza y ornato de los servicios comunes, paseos de acceso, dependencias, plantas y arbolado.
- b) Custodiar conforme al inventario las herramientas y útiles del servicio, así como cuantos objetos y ornamentos de sepulturas que existan dentro del recinto.
- c) Evitar que las lápidas, marcos, cruces, pedestales, etc., permanezcan separados, desprendidos o deteriorados, requiriendo a los titulares de derechos funerarios para que conserven las mismas en las debidas condiciones de ornato público.
- e) Recibir los cadáveres y restos cadavéricos que ingresen en el cementerio a la puerta del recinto o lugar hasta que puedan avanzar los coches fúnebres.
- f) Comprobar la documentación exigida suficiente para inhumaciones, exhumaciones o traslados de cadáveres, no permitiendo la realización de tales servicios funerarios sin la documentación exigida.
- g) Practicar adecuadamente los servicios de inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos cadavéricos. Así como los de apertura, cierre o cubrición de sepulturas.
- h) Conservar las llaves del recinto y demás dependencias.
- i) Cumplir y vigilar el cumplimiento de las órdenes emanadas de las autoridades y organismos competentes.
- j) Evitar la instalación de jarras, bucaneros, maceteros, ánforas, etc., fuera de las propias sepulturas o plantaciones de árboles o arbustos.
- k) Trasladar al Concejal Delegado cualquier incidencia que se produzca y que el Concejal deba de conocer.
- l) Impedir la ejecución de las obras sin licencia municipal o sin ajustarse a la licencia concedida.
- m) Abrir y tapar cuidadosamente los panteones, fosas y nichos, colocar lápidas, cruces, losetas, basamentos, pedestales y otros adornos exteriores siempre que no comporte obra de albañilería ni utilización de materiales.
- n) Plantaciones y reposición de árboles, arbustos, etc., dentro del recinto de acceso al cementerio.
- o) Cultivar y cuidar, asiduamente y escrupulosamente, los viveros, planteles rosales, macetones, arriate, macetas, arbolado, jardinillos de propiedad municipal que corresponda al cementerio, arrancando e inutilizando las especies y variedades que hayan sufrido desmérito o daño, practicar injertos, podas, limpieza de hierbas, trasplantes y demás operaciones que exijan el buen estado de los árboles y plantas del recinto y del recinto general.
- p) Regar y fertilizar el terreno, así como preparar el mismo mediante excavaciones, ensanches, apertura de hoyos, acequias, regatas, etc.
- q) El Ayuntamiento suministrará al personal tanto el vestuario como los útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

b) En caso de derechos funerarios de competencia de la Delegación Territorial de Sanidad, solicitud del interesado, familiar con mejor derecho o representación de las empresas funerarias que adjuntarán la expresada autorización por la Delegación Territorial.

c) Concesión del derecho funerario por él, dispondrá libremente de dichos objetos.

Artículo 16º.- Una vez concluido el período de concesión de derechos funerarios temporales, se procederá a evacuar la sepultura, trasladando los restos al osario general y depositándose todos los objetos que en ella hubiese a disposición de los familiares, durante el plazo de tres meses en las dependencias del cementerio, transcurrido el cual el Ayuntamiento dispondrá libremente de dichos objetos.

Artículo 17º.- En los supuestos de recogida y traslados de restos del cementerio por clausura del mismo. Previstos en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Policía Mortuoria. Cumplidos los trámites reglamentarios preceptivos, el Ayuntamiento acordará el procedimiento para la monda del cementerio, a cuyo fin concederá a los titulares de derechos funerarios o sus familiares un plazo mínimo de tres meses para el traslado de los restos, transcurrido el cual será trasladado de oficio por el Ayuntamiento.

Artículo 18º.- La Comisión de Gobierno podrá suspender temporalmente la concesión de derechos funerarios, de 50 años, excluida las transmisiones a título gratuito de las sepulturas ya existentes, cuando el número de sepulturas disponibles aconseje su reserva para casos de urgencia o necesidad.

Artículo 19º.- La caducidad de los derechos funerarios podrá ser acortada por la Comisión de Gobierno con la revisión de terrenos y sepulturas al Ayuntamiento en los siguientes casos:

a) Por ruina de las construcciones no subsanadas por los titulares o familiares de derechos funerarios, en el plazo de dos meses a partir del requerimiento del Ayuntamiento, previo informe del Arquitecto municipal.

b) Por abandono durante treinta años, sin que los herederos o beneficiarios instaren a su favor el traspaso del derecho funerario.

c) Por transcurso de los plazos de derechos funerarios temporales.

Artículo 20º.- Los epitafios, recordatorios, símbolos, dibujos, estatuas, etc., que no sean los tradicionales de nombre y apellidos, fecha de defunción, edad y titularidad de la sepultura, requerirán para su instalación la autorización del Concejal Delegado.

CAPITULO VII

INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 21º.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres, restos cadavéricos, se ajustará en todo a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Como norma general, ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas del fallecimiento, que se completarán, salvo en caso de excepción, en el depósito de cadáveres.

Artículo 22º.- Para una inhumación se precisa de los documentos siguientes:

a) Título de sepultura.
b) Licencia de enterramiento, expedida por el Juzgado competente.

c) Autorización del Ayuntamiento del cementerio.

Artículo 23º.- Las personas incluidas en el Padrón Municipal de Beneficencia y los pobres de solemnidad, serán enterrados gratuitamente en la sepultura general.

Artículo 24º.- Las exhumaciones podrán efectuarse por mandamiento judicial, en cuyo caso los servicios serán gratuitos o por deseo de los particulares, en cuyo caso, además de la autorización precisa, deberán abonar los derechos y tasas previstos en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 25º.- Se distinguen los siguientes supuestos de traslados:

a) Traslados de cadáveres desde fuera de la localidad.

b) Traslados de restos cadavéricos desde fuera de la localidad.

c) Traslado de cadáveres dentro del cementerio.

d) Traslados de restos cadavéricos dentro del cementerio.

e) Traslados de cadáveres fuera del cementerio.

f) Traslados de restos cadavéricos fuera del cementerio.

En el supuesto a), b), c), d), e) y f) no se podrán conceder las pertinentes autorizaciones municipales, si no obran en el expediente los preceptivos permisos expedidos por la Dirección de Salud respectiva.

CAPITULO VIII

DEPOSITO DE CADÁVERES

Artículo 26º.- El depósito de cadáveres estará destinado a los siguientes fines:

a) A la permanencia en el mismo de los cadáveres o restos cadavéricos que ordene la autoridad judicial, al objeto de autopsias, embalsamamientos, etc.

b) Al cumplimiento de las veinticuatro horas desde el fallecimiento para su posterior inhumación.

c) Cuando por necesidad o deseo de particulares sea necesaria su utilización.

CAPITULO IX

CONSTRUCCIONES

Artículo 27º.- los panteones serán construidos por los particulares, previa solicitud de licencia de obra, a la que acompañarán con un croquis y plano de alzado, concedida por el técnico municipal.

Artículo 28º.- Las obras de fosas de nueva construcción serán ejecutadas por el Ayuntamiento, en los terrenos disponibles, objeto de la debida uniformidad y concedidas a los solicitantes por un período de 50 años.

Artículo 29º.- Las fosas ejecutadas por el Ayuntamiento serán de mampostería, con las características constructivas señaladas en los respectivos proyectos técnicos, debiendo reunir las siguientes condiciones marcadas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

a) Profundidad de 3 metros, suficiente para cinco cuerpos.

b) Anchura libre interior de 0,80 metros

c) Longitud de 2,10 metros.

d) Separación entre fosas de 0,50 metros,

Artículo 30º.- En las fosas ejecutadas por el Ayuntamiento serán de cuenta del titular la colocación de mármol, basamentos y demás ornamentos, a cuyo efecto el particular deberá obtener la debida licencia de obras que otorgará la Comisión de Gobierno y ejecutar con arreglo a las condiciones y croquis que se señalen.

Artículo 31º.- Serán de cuenta de los titulares de derechos funerarios el suministro de los materiales necesarios, al personal del cementerio, para las construcciones de obra y cubrición de las cajas en las inhumaciones.

Artículo 32º.- Los nichos habrán de reunir las siguientes condiciones:

a) La fábrica de la construcción de nicho o bloque de nichos cargará sobre zócalos de 0,35 metros a contar desde el pavimento.

b) Los ángulos de los patios y de las andanas serán achaflanados y los espacios que resulten las andanas a sus lados, junto al chaflán y el muro exterior del cerramiento, quedarán libres de construcción de armaduras y cubiertas para una mejor ventilación.

c) Los nichos se construirán en bóveda de doble tabique.

d) La separación de los nichos en vertical será de 0,28 metros y en horizontal de 0,21 metros.

e) El nicho tendrá 0,75 de ancho, 0,60 de alto y 2,50 de profundidad para los enterramientos adultos y 0,50 metros por 0,50 metros y por 1,60 respectivamente para los niños.

f) Entre la última andana y la parte inferior de la armadura descubierta sobre los nichos, quedará un espacio de 0,50 metros, con abertura de 0,63 metros de longitud por 0,20 de altura.

g) Las galerías destinadas a defender de las lluvias las cabeceras de los nichos, tendrán 2,50 metros a contar de su más saliente parámetro interior y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.

h) El lado más corto de cada uno de los patios, tendrá una longitud equivalente al cuádruplo de la altura de las andanas.

j) Se taparán los nichos inmediatamente después de la inhumación con doble tabique de 0,05 metros de espacio libre.

Artículo 33º.- Las fosas y nichos no se revestirán con cemento hidráulico ni con ninguna sustancia impermeable.

Artículo 34º.- Todas las cuestiones litigiosas que puedan producirse entre los titulares de derechos funerarios objeto de este Reglamento y el Ayuntamiento de Miguel Esteban (Toledo), se someterá a la intervención de los Tribunales con jurisdicción en Toledo.

CAPITULO X

VIGENCIA

Artículo 35º.- El presente Reglamento de Régimen interno del Cementerio Municipal de Miguel Esteban, ha sido aprobado con carácter inicial por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha 28 de febrero de 1997, una vez elevado a definitivo por no presentarse reclamaciones, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de abril de 1997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Miguel Esteban, a 12 de febrero de 1997.-
El Alcalde-Presidente,
Marcelino Casas Muñoz.
